



**Dra. LETICIA CASTRO GUTIERREZ**

**ABOGADA**

**CARRERA 9 No. 12 – 72 Ofc. 201 de Chiquinquirá**

**Tel. 312- 4966185 [leticiaastrogutierrez@yahoo.com](mailto:leticiaastrogutierrez@yahoo.com)**

Señores:

**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHIQUINQUIRA – ®**

**E.S.D.**

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NIDYA LILIANA SOSA MONROY

ACCIONADA: INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Yo, **LETICIA CASTRO GUTIERREZ**, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.496.350 de Chiquinquirá, con T.P. No. 175566 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.038.039 de Tunja por medio del presente escrito interpongo ACCION DE TUTELA, por violación a los derechos fundamentales: Derecho a ESTABILIDAD LAORAL REFORZADA en su calidad de madre cabeza de Familia, A LA **IGUALDAD**, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **NIDYA LILIANA SOSA MONROY**, es funcionaria del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ocupando el cargo en provisionalidad como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 7 como Psicóloga en la Regional Boyacá, ubicada en el Centro Zonal Chiquinquirá. De **vacancia definitiva** quien labora en el Centro Zonal de Chiquinquirá y quien esta vinculada desde hace desde el 15 de junio de 2008.

**SEGUNDO:** Por medio de la Comisión Nacional del Servicio civil CNSC se realizó un concurso de méritos mediante convocatoria No.2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto Acuerdo No. 2081 de 2021 para proveer de manera definitiva los **3.792** empleos **vacantes** de planta de personal del I.C.B.F.

**TERCERO:** La Profesional en Psicología con especialización en Psicología Jurídica Forense, NIDYA LILIANA SOSA MONROY, se inscribió y participo en el concurso de méritos No. 2149 de 2021, pero no paso el concurso.

**CUARTO:** Dentro del proceso de Gestión de Talento humano Plan Anual de vacantes vigencia 2023 para la Regional de Boyacá, cuentan con las siguientes vacantes :

- PROFESIONA ESPECIALIZADO . . . . . (04) vacantes
- PROFESIONAL UNIVERSITARIO . . . . . (19) vacantes

**QUINTO:** la Señora **NIDYA LILIANA SOSA MONROY**, es madre cabeza de familia y jefe de su hogar, es quien siempre ha tenido a su cargo su menor hija MARIA ALEJANDRA TORRES SOSA, quien cuenta con (16) años de edad identificada con NUIP: 1051067529 Registrada en la Notaria 3 de Tunja, es ella la señora **NIDYA LILIANA SOSA MONROY** quien asume toda la responsabilidad tanto económica, salud, educación, vestuario, emocional y cuidados de su menor hija.

**SEXTO:** La señor **NIDYA LILIANA SOSA MONROY** profesional en Psicología, no paso el concurso de méritos convocatoria No.2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto Acuerdo No. 2081 de 2021, situación por la cual debe abandonar su puesto de trabajo, como **PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 7** con código OPEC No. 166312 del Sistema General de Carrera Administrativa del I.C.B.F. quedando en condición de desempleada.

**SEPTIMO:** 13 de julio de 2022, 28 de octubre de 2022, y 28 de diciembre de 2022 la señor **NIDYA LILIANA SOSA MONROY** profesional en Psicología, al enterarse de que no paso el concurso, realizo peticiones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando se tuviera en cuenta, para ocupar los cargos que quedarían vacantes de aquellas personas que pasaron el concurso para otros cargos, de aquellas personas que salen del I.C.B.F. como pensionados en la Regional de Boyacá, y cargos que quedaron libres ya que pasaron el concurso de ascenso, alegando la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD Y DE LA PETICION DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, CONDICION MUJER CABEZA DE FAMILIA.**

**OCTAVO:** El 24 de noviembre de 2022 el I.C.B.F. responde Derecho de Petición el Dr. JOHN FERNANDO GUZMAN, Director de Gestión Humana del I.C.B.F. previo estudio de documentos aportados por la profesional en Psicología y especialista en Psicología Jurídica Forense la Dra. NIDYA LILIANA SOSA MONROY, le solicita

que remita al I.C.B.F. para acreditar la calidad MADRE CABEZA DE FAMILIA los siguientes documentos:

1.- Declaración Extra juicio que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento en el sentido de especificar: **esta responsabilidad es de carácter permanente, que el padre se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones como padre y que carece de ayuda adicional por parte de los demás miembros de la familia, declaración que podrá ser valorada a efectos de estudiar nuevamente su solicitud**.

**OCTAVO:** Según la Corte Constitucional, no toda persona a cargo de un hogar ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario:

(i) **Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.**

(ii) **Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.**

(iii) **No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones.**

(iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.

(v) **Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia,** lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

De lo anterior se extrae que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no significa, por sí misma, que una madre asume la condición de ser cabeza de familia.

Esta situación se configura con el abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre, es decir, debe existir un incumplimiento total de las obligaciones.

**Precisamente, la Corte resaltó que el desempleo de la pareja no convierte a una madre en cabeza de familia, pues ello solo ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre, abandona el hogar o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental.**

Ahora bien, el fallo indica, también, que una mujer no deja de ostentar esa calidad por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como

ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando.

Con todo, aclaró que la condición tampoco depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran. En consecuencia, el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es, o no, cabeza de familia.

**NOVENO:** el día 28 de diciembre de 2022 el I.C.B.F. da respuesta a D.P. solicitud reconocimiento la profesional en Psicología y especialista en Psicología Jurídica Forense la Dra. NIDYA LILIANA SOSA MONROY, allegó las declaraciones extra juicio en donde bajo la gravedad de juramento sus señores padres **MARIA CONCEPCION MONROY DE SOSA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.015.985 de Tunja y del señor NICOLAS SOSA PINTO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.753.453 de Tunja personas de la tercera edad quienes bajo la gravedad de juramento manifiestan que su hija NIDYA LILIANA SOSA MONROY no dependen económicamente de ninguno de ellos al igual que la declaración hecha por la misma solicitante.

**DECIMO:** el día 20 de febrero de 2023 le dieron respuesta negativa ya que no apporto las situación que trata “ **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, no porque no acredito que eran los únicos miembros de la familia lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**” ya que no acredito la condición de madre cabeza de familia por lo que no es procedente reconocer la protección por estabilidad laboral reforzada solicitada.

**DECIMO PRIMERO:** 01 de marzo de 2023 la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, hace aclaración, respecto a la respuesta del día 20 de febrero de 2023 dada por el I.C.B.F., sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

**DECIMO SEGUNDO:** el 10 de febrero de 2023 EL I.C.B.F. emite un memorando donde solicita a los Directores del I.C.B.F. Regionales la estrategia operativa de la convocatoria 2149 de 2021 se informe que servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional cumplen con los requisitos de:

- a) Enfermedad catastrófica o de algún tipo de discapacidad
- b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de Familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
- c) Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
- d) Tener la condición de empleado amparado a foro Sindical.

De igual forma de forma expresa refiere que “**las condiciones que se deben acreditar son:**

1.- Tener a cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar

Condición que acredita la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, ya que ha tenido y tiene bajo su cuidado y toda la responsabilidad económica, de salud, vestuario, diversión, amor, afecto, buen ejemplo de su menor hija de manera exclusiva y permanente.

**DECIMO TERCERO:** El día 14 de febrero de 2023 la profesional en Psicología y especial alista en Psicológica Forense dio respuesta al memorando a la Directora de la Regional Boyacá y de igual forma hace envío al Director de Gestión Humana del I.C.B.F. donde envía toda la documentación que acredita su calidad de Madre cabeza de Familia.

**DECIMO CUARTO:** El 07 de marzo de 2023 el I.C.B.F. da respuesta a Solicitud de Estabilidad Laboral Reforzada a servidores Publico del I.C.B.F. en cuanto a lo solicitado en el memorando del 10 de febrero de 2023, donde la señora **NIDYA LILIANA SOSA MONROY**, no fue tenida en cuenta pese a que cumple con los requisitos de ley como **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

**DECIMO QUINTO:** Con sorpresa la señora **NIDYA LILIANA SOSA MONROY** observa la lista de personas que emite la **DIRECCION DE GESTION HUMANA DE LA SEDE NACIONAL DEL I.C.B.F.** donde reconoce por: Foro sindical, Pre pensionados, Enfermedades catastróficas y la condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, de acuerdo a lo solicitado en memorando de fecha 10 de febrero de 2023, donde se les reconoce la calidad de madre de cabeza de y foro sindicales y enfermedades catastróficas y pre pensionados a **(138 ) servidores** de 395 que se postularon y quien en otras lograron la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por acreditar la calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA** se encuentra la señora **DAYANA SARAY NARANJO GUIO**, con cedula de ciudadanía No.- 1057579344 de profesión Trabajadora Social del Centro Zonal Duitama, a quien de igual forma el día 05 de septiembre del año 2017 bajo Resolución No. 7755 el I.C.B.F le reconoció la Protección a la Maternidad y al igual que a la profesional en Psicología **NIDYA LILIANA SOSA MONROY**, como Madre Cabeza de Familia. **Y a quien ahora se le desconoció dicho derecho, vulnerando el derecho a la igualdad.**

**DECIMO SEXTO:** De la lista solicitada a los directores zonales del I.C.B.F., fueron aceptadas como **MADRES CABEZA DE FAMILIA** y demás personas que cumplieron la condición para obtener la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** fueron en su totalidad **(275) funcionarios**, a nivel Nacional y que no pasaron el concurso, **PERO FUERON RECONOCIDAS Y ACEPTADAS, MEDIANTE COMUNICACIÓN** de fecha **07-03-2023**.

**ECIMO SEPTIMO:** la señora **NIDYA LILIANA SOSA MONROY**, abstente la calidad de **MADRE CAEZA DE FAMILIA** por las siguientes razones:

- a) Tiene a cargo a su menor hija MARIA ALEJANDRA TORRES SOSA, nacida el 11 de octubre de 2006 identificada con Nuij: 1051067529 registrada en la Notaria 3 de Tunja Boyacá.
- b) La menor MARIA ALEJANDRA TORRES SOSA, ha vivido desde su nacimiento con su señora madre, quien es su progenitora la que ha cuidado y sule todas sus necesidades tanto económicas, afecto, amor y emocionales ya que es madre soltera y esta responsabilidad para con su menor hija ha sido de manera PERMANENTE.
- c) La señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, no ha compartido su hogar con el padre de su menor hija, ha sido un padre ausente sino que también el señor JOSE FLORENTINO TORRES VILLA, padre de la menor hija de la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones como padre, es una persona irresponsable que ha abandonado sus obligaciones tanto económicas como amorosos para con su menor hija al punto de que su progenitora debió requerirlo ante las autoridades para reclamar los derechos de su menor hija MARIA ALEJANDRA TORRES Y que a la fecha no ha cumplido con lo acordado en Acta de Conciliación de fecha 23 de diciembre de 2021 ante el I.C.B.F. con HISTORIA No. 1051067529 SIM No. 1631, desde el mes de febrero de 2022 dejo de pagar la cuota alimentaria, situación que bajo las manifestaciones de la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, el señor padre está en mora con las obligaciones alimentarias para su menor hija. Y es ella la única persona que vela y sule todas las necesidades económicas, de cuidados de amor, afecto y buen ejemplo de su menor hija.
- d) La señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, no cuenta con otros ingresos para su subsistencia y es ella con el fruto de su trabajo como PROFESIONAL GRADO 7 en el I.C.B.F. mantiene su hogar y tiene el cuidado exclusivo y permanente de su menor hija.
- e) La señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, no recibe ayuda de ningún miembro de su familia, sus padres son personas de la tercera edad, que su sustento lo hacen de la pensión de uno de ellos y medianamente suplen sus necesidades y sus hermanos tienen sus propias economías y sostienen sus propias familias, tampoco cuenta con subsidios ni con ningún otro ingreso diferente al que percibe con ocasión de su trabajo en el entendido de que la responsabilidad para sostener el hogar es única y exclusiva de la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY.

**DECIMO OCTAVO:** La menor **MARIA ALEJANDRA TORRES SOSA**, tiene complicaciones en su salud física y emocional quien padece enfermedad visual con un diagnóstico de **QUERATOCONO Y ASTIGMATISMO** los cuales tienen que estar en vigilancia por que la córnea tiene una curvatura y estructura anormal, deformación que tiende a progresar por lo cual es importante estar en constante tratamiento, para evitar el deterioro de la visión debido a esto asumo tratamiento de manera particular. Por lo que mi hija tiene programada cita para control y exámenes que son realizados en la ciudad de Bogotá. E igualmente mi hija psicológicamente presenta un diagnóstico ( F432) reacción mixta de ansiedad y depresión: Tanto los síntomas de ansiedad como los depresivos son destacados, pero no mayores que en el grado especificado para el trastorno mixto de ansiedad y depresión (F41. 2) u otro trastorno mixto por ansiedad). Tratamiento que

también pago particular y a este asiste dos veces en la semana a terapia Psicológica. La señora NODYA LILIA SOSA MONROY aclara en varias peticiones también que :” Por Ultimo quiero aclarar y resaltar la situación emocional que viene presentado y está vinculada a tratamiento psicológico en donde asiste una vez por semana y cuando la niña está en crisis emocional es llevada para que sea atendida por la profesional, por lo que este tratamiento es tomado particular.

También resalto la situación de salud visual que presenta es una enfermedad que requiere medicamento y seguimiento el cual es tomado particular con especialistas debido a que la EPS se tarda mucho en asignar las citas”

**DECIMO NOVENO:** La señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, ha contraído una serie de obligaciones económicas, con entidades financieras, FONBIENESTAR, Cooperativa del I.C.B.F., y préstamos personales, y que se comprometió a cancelar porque contaba con su trabajo, situación que en el momento LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES D EPESOS (\$27.000.000) MLCTE, a FONBIENESTAR, y otras por valor de OCHO MILONES DE PESOS (\$8.000.000) MLCTE. , en el evento que ya no cuente con su trabajo, sería crítica su situación y no podría responder con esta obligación, donde muy seguramente podría estar reportada en las centrales de riesgo como deudora, y no solo se afectaría económicamente sino también su parte laboral ya que hoy en día, el reporte en centrales de riesgo, no permiten acceder a contratar con el estado, luego esto afectaría aún más la situación de la señora NIDYA LILIANA SOSA, serían menos las posibilidades a postularse laboralmente.

**VIGECIMO:** La señora **NIDYA LILIANA SOSA MONMROY**, es una persona, que no es propietaria de bienes inmuebles, ni establecimientos de comercio, al igual tampoco cuenta con un vehículo propio, es una persona que solo subsiste con su menor hija de su trabajo como funcionaria en el I.C.B.F. de Chiquinquirá como Psicóloga Grado 7.y sus únicos ingresos son los que devengaba del fruto de su trabajo en esta Institución.

**VIGECIMO PRIMERO:** La señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, ha vivido en la ciudad de Chiquinquirá toda su vida, al igual que con su menor hija, tiene su arraigo en esta ciudad y su domicilio lo ha establecido en esta ciudad.

### **PETCIONES:**

Señor Juez, es usted garante de proteger los derechos que se encuentran vulnerados: a mi prohijada la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY en cuanto a: ESTABILIDAD LAORAL REFORZADA en su calidad de madre cabeza de Familia, A LA **IGUALDAD**, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicito se ordene de manera **INMEDIATA:**

**PRIMERA:** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, reconocer a la señora NIDYA LILIANA SOSA MOPNROY quien es profesional en PSICOLOGIA y especialista en PSICOLOGIA reconocerle la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA.

**SEGUNDO:** En consecuencia del reconocimiento de tener la calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA, proteger el Derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA **IGUALDAD**, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, DERECHO A TENER UNA FAMILIA UNIDA JUNTO CON SU MENRO HIJA EN CONDICIONES DIGNAS.

**CUARTO:** se Ordene al I.C.B.F., de continuidad en el cargo que se encuentra la señora NIDYA LILIANA SOSA MONROY, como funcionaria de esta Institución en el Cargo de PSICOLOGA GRADO 7, o en uno de los cargos que se liberaron en la Regional Boyacá, de profesionales que pasaron en concurso de Asenso o en cargos en otras entidades fuera del I.C.B.F. como Comisarias de Familia, en la ciudades de **Chiquinquirá** o de **Tunja**.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.



Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales

## **DOCTRINA:**

Conforme a la doctrina mas relevante, el derecho a la estabilidad laboral reforzada en el trabajo haya su inspiración en la propia noción del principio de la estabilidad laboral como la garantía de continuidad y permanencia del vinculo laboral, mientras subsista causa la causa que le dio origen y no sobrevenga causa legal justificada para su extinción (Camacho & Romero, 2018), para después evolucionar, por medio de la jurisprudencia de más amplio espectro y más efectiva realización, a una estabilidad que es reforzada, y que garantiza con mayor ímpetu situaciones de vulnerabilidad, de debilidad manifiesta, o protege derechos colectivos social y constitucionalmente merecedores de ella. Por su parte, la Constitución Política en su artículo 13, incisos 2º y 3º establecen: que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Constitución

Política, 1991, Art. 13) Ahora bien, según la Sentencia T- 614/17, (...) la protección a la estabilidad laboral reforzada se otorga en virtud de la condición misma de ser humano, pues no resulta posible que se disponga de una persona como un objeto y, por ende, se prescinda de sus servicios independientemente de su condición de salud y de su condición de debilidad manifiesta. Se recuerda que la piedra angular del Estado Social de Derecho es la dignidad humana, derecho al cual se encuentra ligado el derecho al trabajo como un derecho fundamental que debe garantizarse “en todas sus modalidades” y debe realizarse en condiciones dignas y justas (artículo 25 Superior). “Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos” (Comillas de la Sentencia).

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- Registro civil de la menor
- Declaraciones extra proceso de los padres
- Declaración extra juicio PAOLA SOSA M.
- Certificación de bienes
- Declaración extra proceso de la señora NIDYA LILIANA SOSA M.
- H.CL. de la menor
- ACTA DE CONCILIACION DEL I.C.B.F. Fijación de cuota de alimentos
- CONSTANCIA DE SUSTRACCION DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DEL PADRE.
- (2) LISTA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA ACEPTADAS
- RESPUESTAS DEL I.C.B.F. a D.P.
- RESOLUCION No. 7755 del 05 SEPT-2017- ULTIMO NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA NIDYA LILIANA SOSA MONROY.

## **ANEXOS**

- PODER A MI CONFERIDO, Y LOS MISMOS DEL ACAPITE DE LAS PRUEBAS

## **NOTIFICACIONES**

**La accionante las recibe en : [nydisosa2019@icloud.com](mailto:nydisosa2019@icloud.com)**

Tel.: 3145662116

La Accionada las recibe en los correos:

Dr. ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS [astrid.caceres@icbf.gov.co](mailto:astrid.caceres@icbf.gov.co) : DIRECTORA NACIONAL ICBF BOGOTA

Dr. Dora Alicia Quijano Camargo [Dora.Quijano@icbf.gov.co](mailto:Dora.Quijano@icbf.gov.co): DIRECTORA GESTION HUMANO ICBF  
BOGOTA

DIRECCION BOGOTA: Ak 68 #64-45, Bogotá

Manifiesto a su despacho que bajo la gravedad de juramento, los correos electrónicos de I.C.B.F. se obtuvieron de la pagina web.

La suscrita las recibe en : [leticiaacastrogutierrez@yahoo.com](mailto:leticiaacastrogutierrez@yahoo.com)  
Tel.: 3124966185

Atentamente,

**LETICIA CASTRO GUTEIRREZ**  
C.C. No. 23.496.350 de Chiquinquirá  
T.P. No. 175566 del C.S. de J.